



1 Sabanalarga, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>REFERENCIA:</b>	08-638-40-89-003-2023-00019-00.
<b>ACCIONANTE:</b>	DORIS ISABEL SOTO AISALES
<b>ACCIONADO:</b>	INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DE SABANALARGA ATLANTICO

### ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por la señora DORIS ISABEL SOTO AISALES, quien actúa en nombre propio, en contra de la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DE SABANALARGA (ATLANTICO), por la presunta vulneración del derecho fundamental al Debido proceso y a la Defensa.

### ANTECEDENTES

#### HECHOS.

Refiere el accionante que desde hace más de quince (15) años se encuentra en posesión de un bien ubicado en la calle 19 No. 7ª- 75 de Sabanalarga, con ánimo de señora y dueña, sin reconocer derecho alguno.

Manifiesta que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral del Municipio de Sabanalarga Atlántico, el señor ELIAS DE LOS REYES DE LOS REYES, inicio un proceso de restitución de inmueble arrendado en contra del señor ALBEIRO DE JESUS BARRIOS AVILA, con una declaración de posesión y unos testimonios de testigos falsos.

Así mismo, relata el accionante que dicho proceso se desarrolló, sin habersele vinculado como litisconsorcio necesario, esta ostenta la posesión del mencionado inmueble desde hace más de 15 años, con ánimo de señor y dueña, sin reconocer derecho alguno, pues, establece el artículo 61 del C.G. del proceso *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”*

Seguidamente la accionante Aduce que, está plenamente probado que tiene la posesión y la tenencia del mencionado bien, con ánimo de señor y dueña desde hace más de 15 años, sin reconocer derecho alguno ya la luz pública de la comunidad donde se encuentra ubicado el mismo, es de aquellas posesiones que son notorias y sin discusión alguna, pues, porque allí funciona un local comercial desde la adquisición del mismo.

Manifiesta que se encuentra frente a la figura de nulidad de orden constitucional por violación del debido proceso en los términos del artículo 29 de la C.P.” exponiendo como causal constitucional de nulidad la violación del debido proceso, y lo que es peor aún se cercena la oportunidad para probar la posesión, lo que nos permite entender que lo que sucedió dentro de proceso originario de la comisión que se ha proscrito toda oportunidad de adelantar la defensa dentro de las oportunidades legales, tal como lo establece el artículo 29 quien prevé las “formas propias de casa juicio” como derecho fundamental, y el 228 de la C.N. quien señala que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial, por lo cual el juez debe buscar la verdad real para la definición del derecho sustancial, pero que el debido proceso no corresponde solo a la recolección de pruebas” sino a la garantía de que se adelante el proceso en debida forma, que se trata de acciones orientada por normas, en la medida en que los jueces deben ajustar sus actuaciones a normas que las precisan y limitan, y esas normas están consignadas en los estatus procesales correspondientes, en donde inclusive actuaciones con pasos especiales para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y , de paso, el debido proceso, pero como entendemos que este despacho no lo hará acudimos al juez constitucional para el restablecimiento de los derechos fundamentales, como un mecanismo definitivo, en nuestro criterio y/o transitorio, inclusive, para evitar un perjuicio irremediable.

Finalmente cita el accionante que por las razones expuestas en los ítems anteriores solicitamos al Honorable Juez Constitucional realizar el estudio de este asunto en vía de amparo, valorando todo este fundamento para entender que resulta pertinente, teniendo en cuenta que formularon tutela por vía de hecho contra actuación judicial, debemos indicar que se cumplen los requisitos, ya que reviste relevancia constitucional, especialmente por cuanto estamos ante una actuación contra la cual no procede recurso ordinario o extraordinario alguno ni acción judicial, se acude en termino de inmediatez, por los hechos que generan la vulneración de los derechos fundamentales; que más adelante exponemos al interior del proceso judicial primario , y que estamos acudiendo al mecanismo de amparo contra una actuación judicial y como requisito de subsidiariedad resulta oportuno por cuanto se avizora unos perjuicios irremediable y con esta tutela no pretende revivir termino judicial alguno; por el contrario lo que pretende la accionante es que se suspenda la diligencia programada por la Inspección primera de Policía y Transito de Sabanalarga, para el día 31 de enero del año en curso, a las 9 A.M.

Seguidamente alega que tal como nos enseña la jurisprudencia que siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las actuaciones judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales, especialmente cuando se causa un perjuicio irremediable, que requiere garantizar con urgencias e inminencia. Puesto que se relaciona directamente con los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y de acceso a la administración de justicia, inclusive, ya que no se aplicó el procedimiento como corresponde al caso concreto y además, con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, por cuanto se causa un perjuicio irremediable, y de deben respetar los derecho de posesión.

## **PRETENSIONES.**

Mediante acción de tutela, el accionante pretende:

“Teniendo en cuenta que en este asunto nos encontramos frente a eventos de violación a los Derechos Fundamentales constitucionales, por lo que solicitamos TUTELA CONTRA INSPECCION PRIMERA DE POLICIA TRANSITO DE SABANALARGA por “ACTUACIONES JUDICIALES” proferidas en donde se presenta el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo definitivo o provisional, requisito de subsidiariedad por acaecimiento de perjuicio irremediable, contra providencias judiciales ( vía de hecho), solicitamos al Honorable Juez Constitucional realizar el estudio de este asunto en vía de amparo, valorando todo este fundamento para entender que resulta pertinente, teniendo en cuenta que formulamos tutela por vía de hecho contra actuación judicial, debemos indicar que se cumplen los requisitos, ya que reviste relevancia constitucional, especialmente por cuanto estamos ante una actuación contra la cual no procede recurso ordinario o extraordinario alguno ni acción judicial, se acude en termino

de inmediatez, que exponemos los hechos que generan la vulneración de los derechos fundamentales; que expondremos al interior del proceso judicial, y que estamos acudiendo al mecanismo de amparo contra una eventual actuación judiciales y como requisito de subsidiariedad resulta oportuno por cuando se causa un perjuicio irremediable y con esta tutela no pretende revivir termino judicial alguno; por el contrario lo que pretendemos es que se suspenda la orden de entrega del bien inmueble relacionado.

Por lo que la accionante solicita adoptar las medidas necesarias para restablecer los derechos conculcados y cualquier otro derecho fundamental que su señoría estime violado.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del treintaiuno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

Notificada en debida forma la accionada INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA ATLANTICO, manifestó que: "en el mes de mayo del año 2021 recibió Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de esta ciudad, en el cual lo comisionaban para practicar diligencias de restitución de Inmueble, donde aparece como demandante ELIAS DE LOS REYES DE LOS REYES y como demandado ALBEIRO DE JESUS BARRIOS AVILA, la comisión fue acogida y se fijó fecha para llevar a cabo el día 27 de octubre de 2021, en la cual se presentó oposición por parte del señor ALBEIRO DE JESUS BARRIOS AVILA a través de apoderado judicial Dr. ALBERTO MERCADO SARMIENTO, dicha oposición fue admitida por el despacho y enviada al señor juez comitente para que fuera este quien la resolviera, luego de resulta dicha oposición fue enviada nuevamente a el despacho, levantando los términos de suspensión y ordenando continuar con la diligencia, para lo cual se fijo como nueva fecha para practicar la diligencia encomendada para el día 27 del mes de octubre del año 2022, dicha diligencia no se pudo llevar a cabo por una tutela interpuesta por el señor ALBEIRO DE JESUS BARRIOS AVILA, a través de apoderado judicial en contra de la señora Juez Primera Promiscuo Municipal de Sabanalarga, correspondiéndole al Juzgado 3°. Promiscuo del Circuito, en el cual ordenaron suspender dicha diligencia, siendo fallado el día 04 de noviembre del año 2022, en donde dicha acción de tutela fue por improcedente, y se ordenó la medida provisional decretada.

Posteriormente, relata en su escrito de contestación que le fija fecha para el día 31 de enero del año2023. Hora 9 a.m. y fueron recibidos por la señora DORIS ISABEL SOTO, quien manifestó ser la esposa del señor ALBEIRO DE JESUS BARRIOS AVILA, y se opuso a la entrega del Inmueble, aduciendo Posesión del mismo.

Continua diciendo la accionada que ninguna de las tantas notificaciones que se han hecho para la restitución de dicho inmueble, aparece firmada por la señora DORIS ISABEL SOTO, y que en dicho Inmueble no se encontró ningún objeto mueble que demostrara que ahí vivía alguien, únicamente había unos estantes de envase vacíos, y dos enfriadores viejos y vacíos, la cocina y los cuartos vacíos, no había ni una olla, ni camas o televisores o algún otro bien mueble que demostrara que el inmueble estaba ocupado por alguien, el patio estaba lleno de maleza y bolsas de basura, el único baño que tienen el inmueble estaba totalmente lleno de suciedad tanto por dentro como por fuera, y con olores nauseabundos, lo que es totalmente imposible habitar en esas condiciones un inmueble en general está en malas condiciones .

Seguidamente, la Accionada solicita No Tutelar los derechos fundamentales invocados por DORA ISABEL SOTO AISALEZ, por las razones que fueron expuestas.

### ACERVO PROBATORIO

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1  
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.  
Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863  
Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga, Atlántico, Colombia



El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Poder para actuar
2. Declaración de posesión
3. Declaración de testigos Extra procesos
4. Certificado de Cámara de Comercio
5. Aviso de Restitución

Pruebas aportadas por la accionada.

1. Copia del Despacho Comisorio No. 010 de mayo de 2021.
2. Copia del Auto se acoge comisión
3. Copia de notificación de diligencia
4. Copia auto de fecha agosto 31 de 2021
5. Copia de notificación diligencia
6. Copia auto de fecha octubre 12 de 2021.
7. Copia de notificación diligencia
8. Copia de acta de diligencia de entrega del inmueble, fechada 27 de octubre de 2021.
9. Copia de Oficio de remisión de Remisión del Despacho Comisorio N°. 010 de mayo 19 de 2021 para resolver oposición.
10. Copia de oficio N°. 01092 de fecha septiembre 28 de 2022 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga, donde ordenan continuar con la diligencia de Lanzamiento.
11. Copia de fallo de Tutela interpuesto en contra de la señora JUEZ 1° Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga, proferido por el juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga , fechado noviembre 04 de 2022. En donde niegan la Acción de Tutela por improcedente, y levantan la medida provisional que habían decretado.
12. Copia auto de fecha 04 de enero del año 2023, donde se fija fecha para continuar con la diligencia.
13. Copia de la notificación de la diligencia.
14. Copia de acta de diligencia de entrega del inmueble, fechada enero 31 de 2023, en donde la señora DORA ISABEL SOTO, presento Oposición a la entrega del inmueble ubicado en la calle 19 N°.7ª-75 de esta municipalidad.

### CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*  
*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*  
*La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares

con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

### PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto en precedencia, este Juzgado se adentra a verificar si: I) Si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales aducidos por el gestor, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa; y II) Si en el procedimiento agotado por la accionada se desconoce de manera flagrante la garantía al debido proceso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA PROPIEDAD POR VÍA DE TUTELA.

La Constitución Política de 1991, consagró el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 como un derecho de carácter económico con una función social, al que se le incorporó una función ecológica.

Con todo, si bien la propiedad privada es un derecho, éste no se caracteriza por ser absoluto, toda vez que sobre el mismo recaen obligaciones, deberes y limitaciones para su efectivo goce. Tampoco es un derecho de aplicación directa, pues a diferencia de derechos fundamentales como la vida, la integridad física, etc., éste se caracteriza por ser un derecho carácter relativo cuya aplicación indirecta, obedece como ya se indicó, a las diferentes limitaciones o restricciones que sobre el mismo existe, pues se impone a su titular el necesario cumplimiento de requerimientos de orden legal para su pleno ejercicio.

En tanto la misma estructura jurídica colombiana permite que el derecho a la propiedad privada cuente con mecanismos jurídicos adecuados para garantizar su pleno ejercicio, igualmente impone restricciones, y obligaciones, con lo cual el posible carácter de derecho absoluto que se le pretendía dar se desdibuja, y termina relativizado, como consecuencia de la primacía del orden jurídico y social que lo limitan.

Ciertamente, el derecho a la propiedad privada ha de entenderse como la forma en que las personas establecen sus vínculos con los bienes, relación que lleva implícita un conjunto de privilegios del titular de dicha propiedad respecto de terceros, pero igualmente le impone obligaciones y deberes a su goce, justificados primordialmente en la primicia del interés común o de la utilidad pública.

Así, entendido que el derecho a la propiedad privada no corresponde al grupo de aquellos derechos de aplicación directa, su protección por vía de tutela solo será viable en el evento en que su desconocimiento, afecte derechos que por naturaleza son fundamentales y que requieren en consecuencia, la protección inmediata y efectiva que ofrece la acción de tutela. Bajo este predicamento, la afectación del derecho a la propiedad privada y su posible protección por medio de la acción de tutela habrá de verificarse por parte del juez constitucional en cada caso en concreto, pues éste deberá ponderar las circunstancias fácticas y probatorias del caso, para que, verificada la conexidad entre este derecho

y los derechos fundamentales a proteger, el amparo constitucional reclamado por esta vía excepcional<sup>1</sup> sea viable. Consecuencia de lo anterior, es la imposibilidad jurídica para definir en abstracto el carácter fundamental del derecho a la propiedad privada.

Esta circunstancia de protección constitucional del derecho a la propiedad privada resulta en consecuencia, viable en aquellos casos en los que la afectación en el goce de tal derecho trae consigo la violación de derechos fundamentales como la vida, la integridad física, el trabajo, etc. En sentencia T-240 de 2002, se dijo claramente lo siguiente:

“El derecho a la propiedad se encuentra consagrado en la Constitución como un derecho social y solamente es viable pretender su amparo a través de la acción de tutela, cuando en el caso concreto conlleve un desconocimiento de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida, a la dignidad y a la igualdad.”

Frente a circunstancias de esta índole, la conexidad entre el derecho a la propiedad privada y alguno de los derechos fundamentales esenciales en el desarrollo y ejercicio de las condiciones básicas de vida, permitirá que el juez de tutela resuelva un asunto de propiedad.<sup>2</sup>

Sobre la condición o no de fundamental del derecho a la propiedad privada, y la viabilidad de su protección por vía de tutela, esta Corporación se ha pronunciado desde sus inicios en los siguientes términos:

*“La propiedad es un derecho económico y social a la vez. En consecuencia, la posibilidad de considerarlo como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sin embargo, esto no significa que tal definición pueda hacerse de manera arbitraria.*

*“A la hora de definir el carácter de derecho fundamental de la propiedad en un caso concreto, el juez de tutela debe tener como criterio de referencia a la Constitución misma y no simplemente al conjunto de normas inferiores que definen sus condiciones de validez. Esto significa que, en su interpretación, el juez de tutela debe mirar el caso concreto bajo la óptica de los principios, valores y derechos constitucionales, de tal manera que ellos sean respetados.*

*“Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, procede la acción de tutela. Dicho, en otros términos, la propiedad debe ser considerada como un derecho fundamental, **siempre que ella se encuentre vinculada de tal manera al mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar una vida digna.**”<sup>3</sup>*

En sentencia T-413 de 1997, la Corte insistió en que el derecho a la propiedad privada no es un derecho fundamental que merezca la protección que ofrece la acción de tutela, dejando en claro que solo será viable dicha protección cuando se evidencie la conexidad con derechos que por naturaleza son fundamentales. Así dijo la Corte en aquella oportunidad:

“Reitera la Corte que el de propiedad no es, de manera absoluta e invariable, un derecho fundamental y, por tanto, en principio, no es la acción de tutela el mecanismo adecuado para su protección. La normatividad, en

<sup>1</sup> Ver sentencia T-310 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Ver sentencia T-1000 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Sentencia T-506 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón. Sentencia reiterada en las sentencias T-413 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-1000 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-831 de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería, entre otras.

los campos civil, comercial, administrativo y policivo, regula extensamente el tema de la propiedad y consagra acciones y procedimientos encaminados a su protección.

“Mal podría afirmarse que un derecho relativizado por la prevalencia del interés colectivo y sometido a numerosas restricciones y límites, respecto del cual caben figuras como la expropiación -algunas veces sin indemnización-, la extinción del dominio y las servidumbres, y que la propia Constitución cataloga como **función social** que implica obligaciones, tenga **per se** el carácter de fundamental, o que tal condición pueda predicarse de él en toda su amplitud, en todas sus modalidades, respecto de todo sujeto y en todas las épocas.

“Así, no puede reclamarse como fundamental y menos como absoluto el derecho a la gran propiedad, ni a la riqueza ilimitada e invulnerable, al atesoramiento indefinido, egoísta e improductivo, o contrario a las necesidades, exigencias y valores de la sociedad.”

En la sentencia T-310 de 1995, se consideró importante probar la conexidad entre el derecho a la propiedad privada y los derechos fundamentales que se afectan por el desconocimiento del primero. Así se pronunció la Corte:

*“En cuanto al derecho de propiedad, basta señalar que esta Corporación ha establecido que reviste el carácter de fundamental siempre y cuando se encuentre en relación de conexidad con otros derechos fundamentales que se vean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares, en los términos que defina la ley<sup>4</sup>. En consecuencia, no es admisible argumentar que el derecho de propiedad no puede ser protegido en ninguna circunstancia a través de la tutela, **cuando el deber del juez es examinar el caso en concreto, evaluar las pruebas correspondientes y, entonces sí, determinar si está en íntima y directa conexión con otro u otros derechos fundamentales de aplicación inmediata (Art. 85 C.P.)**.” (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

De la misma manera en sentencia T-831 de 2004, se dijo lo siguiente:

*“El derecho a la propiedad privada además de ser un derecho de naturaleza económica es un derecho social, por lo que buscar su protección constitucional a través de acción de tutela en principio no es viable, salvo que se presente una relación de conexidad entre este y un derecho fundamental, por lo que se deberá observar siempre el caso en concreto.*

*“(…)”*

*“Se concluye, que los derechos fundamentales que son aplicables indirectamente son los económicos, sociales o culturales, que tienen un estrecho vínculo de conexidad con aquellos de aplicación directa. La propiedad es un derecho de naturaleza económico y social, por lo que considerarlo como fundamental dependerá del estudio que el juez constitucional realice en el caso concreto.”*

Posteriormente, se hizo especial énfasis en los elementos que conforman el derecho fundamental a la propiedad y su importancia para determinar si puede ser protegible por vía constitucional.

## DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial de carácter excepcional consagrado en la Constitución para la protección efectiva de los derechos fundamentales, la cual será procedente en ausencia de las vías judiciales ordinarias o en presencia de ellas, pero con el único fin de evitar un perjuicio irremediable.

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias Nos. T-381/93, T-422/93, T-125/94, T-135/94, y C-428/94, entre otras.

Por su parte el derecho al debido proceso encuentra sustento constitucional en varias normas de la Carta Política, siendo el artículo 29 el que de manera expresa dispone los lineamientos esenciales del mismo. Según el contenido del artículo 29 Superior, todas las personas cuentan con unas condiciones sustanciales y procedimentales mínimas las cuales garantizan la protección de sus derechos e intereses, así como también permiten la efectividad del derecho material.

Las anteriores apreciaciones se encuentran ampliamente explicadas por la Corte entre otras en la sentencia T-280 de 1998, Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero, que al respecto señaló:

*“El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887.*

*“El debido proceso no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. 2. **Reglas y principios en el debido proceso.** En el Título “De los principios fundamentales” de la Constitución está incluido el artículo 2° que señala como fin esencial del Estado la efectividad de los principios. En el artículo 228 se establece la prevalencia del derecho sustancial, en el artículo 229 de la C. P. se consagra el acceso a la administración de justicia, en el artículo 230 se habla del imperio de la ley y en el artículo 29 se desarrolla el debido proceso. Respecto a esta última norma, la enumeración allí contenida no puede ser una camisa de fuerza, sino que se trata de las llamadas **NORMAS ABIERTAS**. Entonces, la discrecionalidad del juez (característica de la escuela antiformalista del realismo jurídico norteamericano) permite que la cláusula abierta sea un instrumento fundamental para lograr la finalidad constitucional del debido proceso. Sobre este tópico de las normas abiertas, Ernest Fuchs, a principios del siglo, dijo: ‘en los estudios, la ciencia y la praxis las reglamentaciones procesales no tienen por qué jugar un papel mayor que el que en la medicina tiene la reglamentación hospitalaria’.*

*“Pero esta posición lleva a un planteamiento más de fondo: **el debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela.**”<sup>5</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Dentro de los lineamientos anteriores se advierte entonces, que el debido proceso comprende esencialmente el respeto de un procedimiento previamente establecido por la ley, y cuya finalidad es garantizar los derechos sustanciales.

Consecuencia del respeto al debido proceso es que quienes hagan parte de un proceso de orden administrativo o judicial, podrán, en defensa de sus intereses particulares participar activamente del mismo, sentando su punto de vista, aportando las pruebas que consideren pertinentes, controvertir las que aporte su contraparte y someterse de manera respetuosa a la decisión que dicte el juez al finalizar el proceso.

<sup>5</sup> Sentencia T-280 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Así, el respeto por el debido proceso tendrá plena aplicación en todas aquellas actuaciones de la administración, ya sea en el trámite de un proceso administrativo o de carácter judicial.

Ahora bien, como se dijo en un principio, la acción de tutela podrá surgir como un mecanismo judicial que proteja de manera transitoria los derechos de los particulares, cuando quiera que estos se encuentren expuestos a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable.

Sobre el particular la jurisprudencia constitucional también ha dejado en claro que la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable es procedente de manera excepcional cuando quiera que se reúnan los elementos que confirman la presencia de una circunstancia de estas características. Recuérdese que en sentencia T-225 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, se señaló que se está ante un perjuicio irremediable cuando existe “la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada”, supone la verificación de los siguientes elementos: i) que el perjuicio sea inminente; ii) que las medidas para conjurarlo sean urgentes; iii) que el perjuicio sea grave; y iv) que como consecuencia de lo anterior la acción de tutela sea impostergable.<sup>6</sup>

### CARÁCTER SUBSIDIARIO O RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por esta Corporación en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa.<sup>7</sup> Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente.<sup>8</sup>

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

*“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per sé que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”<sup>9</sup>*

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

<sup>6</sup> Sentencia T-225 de 1995, M.P. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias T-127 de 2001, T-384 de 1998 y T-672/98, entre otras.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencias T-620 de 2002, T-999 de 2001, T-968 de 2001, T-875 de 2001, T-037 de 1997, entre otras

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett

### CASO CONCRETO

Pretende la señora DORIS ISABEL SOTO AISALES, por medio de su apoderado RONAL ECHEVERRIA SARMIENTO que, con ésta acción constitucional de tutela le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, se ordene suspender la orden de entrega del bien inmueble relacionado, igualmente solicita adoptar las medidas necesarias para restablecer los derechos conculcados y cualquier otro derecho fundamental que su señoría estime violado.

Asunto sobre el cual, la accionada INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA Y TRANSITO DE SABANALARGA ATLANTICO no se muestran de acuerdo al argumentar que la señora DORIS ISABEL SOTO AISALES, y han realizado las gestiones tendientes dentro de su competencia en lo concerniente a las actuaciones del Proceso Policivo.

En aras de dilucidar la problemática planteada dentro de la presente diligencia de tutela y poder verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales, este Despacho procede a verificar las pruebas documentales anexadas al plenario, de los cuales se puede extraer lo que resulta relevante: Copia del Despacho Comisorio No. 010 de mayo de 2021, Copia del Auto se acoge comisión, Copia de notificación de diligencia, Copia auto de fecha agosto 31 de 2021, Copia de notificación diligencia, Copia auto de fecha octubre 12 de 2021, Copia de notificación diligencia, Copia de acta de diligencia de entrega del inmueble, fechada 27 de octubre de 2021, Copia de Oficio de remisión de Remisión del Despacho Comisorio No. 010 de mayo 19 de 2021 para resolver oposición, Copia de oficio No. 01092 de fecha septiembre 28 de 2022 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga, donde ordenan continuar con la diligencia de Lanzamiento, Oficio de Notificación de fallo de Tutela interpuesto en contra de la señora JUEZ 1° Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga, proferido por el juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, fechado noviembre 04 de 2022. En donde niegan la Acción de Tutela por improcedente, y levantan la medida provisional que habían decretado, Copia auto de fecha 04 de enero del año 2023, donde se fija fecha para continuar con la diligencia, Copia de la notificación de la diligencia, Copia de acta de diligencia de entrega del inmueble, fechada enero 31 de 2023, en donde la señora DORA ISABEL SOTO, presento Oposición a la entrega del inmueble ubicado en la calle 19 No. 7ª-75 de esta municipalidad. **"07ContestacionTutela202300019.pdf"**

Una vez verificada la documentación aportada en el acápite probatorio y, de acuerdo a la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional, no se avizora que exista una controversia sobre la legalidad o no de alguno de los documentos aportados como prueba que sirven para definir la propiedad sobre el bien inmueble, sobre los cuales se llevo el proceso policivo en la Inspección de Policía del Corregimiento de Aguas Vivas (Atlántico), en el cual se puede observar existió un fallo en primera instancia a favor de la Sociedad Distribuciones Novel y CIA S.C.A., confirmado en 2 instancia por la Alcaldía Municipal de Piojó.

Ahora bien, se extrae de la documentación aportada que, la Inspección Primera de Policía de Sabanalarga, en cumplimiento de orden impartida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga a través de Despacho Comisorio No. 010 de fecha mayo 19 de 2021, en el cual se ordenó la diligencia de entrega de Bien Inmueble y fue suspendida por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga quien accedió a una solicitud de medida provisional, sin embargo, mediante sentencia declaro improcedente la acción de Tutela y ordenó levantar la medida provisional decretada.

Por lo anterior, se observa que el 04 de febrero fue reprogramada la diligencia de desalojo para el día 8 de febrero de 2022, para el cual fue solicitada una medida provisional dentro de la presente acción constitucional y negada por este despacho, como quiera que, la Tutela fue recibida posterior a la hora de la Diligencia que se pretendía suspender y en caso de concederla era inoperante.

Así las cosas, debe recordarse que la naturaleza jurídica de la acción de tutela está justificada en la excepcionalidad de este mecanismo judicial, e igualmente en la subsidiariedad como principio básico que la identifica, pues solo será

viable como mecanismo de protección de derechos fundamentales en ausencia de vías judiciales ordinarios, y de manera excepcional, en presencia de estas vías, como mecanismo transitorio cuando se pretenda dar una protección inmediata para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, analizando la situación fáctica planteada no se encuentran probados dentro del presente trámite constitucional los siguientes elementos : i) que el perjuicio sea inminente; ii) que las medidas para conjurarlo sean urgentes; iii) que el perjuicio sea grave; y iv) que como consecuencia de lo anterior la acción de tutela sea impostergable.

De otra parte, los derechos objeto de estudio en la presente acción constitucional, por sus características y el entorno fáctico y jurídico del caso, son de rango legal, por lo que, debe dilucidarse mediante el agotamiento de las acciones judiciales pertinentes, que para el presente caso surgen como las únicas vías apropiadas para resolver este tipo de litigio, en tanto la acción de tutela y el juez constitucional, no tiene la competencia para entrar a reconocer o declarar derechos a favor de una u otra parte, y mucho menos puede usurpar a los jueces encargados de esta labor, quienes disponen para tal efecto de las herramientas judiciales y procesales para definir este tipo de problemas jurídicos.

Ahora bien, de las pruebas allegadas por la Inspección Primera de Policía del municipio de Sabanalarga (Atlántico), enuncia que existe un fallo del Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, radicado 202200125, del cual se allego la comunicación del mismo, por hechos similares que fue declarada improcedente, además, se advierte que la Corte Suprema De Justicia, mediante sentencia STC14897-2021, con Radicación No. 08001-22-13-000-2021-00654-01, Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), manifestó entre otras consideraciones: *“En este caso los tutelantes cuestionan los proveídos emitidos en un trámite de igual naturaleza a éste, puesto que no se resolvió de fondo el asunto, de allí que no se hayan valorado las pruebas aportadas, lo que hubiere permitido observar las falencias dentro del proceso de policía. De suerte que, como el contexto descrito por los impulsores no encuadra en las excepciones transcritas, esto es, falta de notificación, indebida integración del contradictorio o «cosa juzgada fraudulenta», de tajo resulta inadmisibles estudiar los reproches enarbolados contra la sentencia de tutela traída a colación cuyo desenlace es inmune a cualquier consideración en esta senda extraordinaria por consistir en divergencias particulares ajenas a la esencia de las causales referenciadas”.*

Frente al particular, si bien es cierto no se encuentra configurada formalmente la excepción de cosa juzgada constitucional, en la medida que la parte actora es diferente a quienes presentaron la acción que dio lugar a la decisión anterior, lo cierto es que si habría de entenderse configurada materialmente en tanto el objeto de discusión, esto es, la diligencia de lanzamiento, y la eventual vulneración del derecho al debido proceso por las actuaciones de las entidades que han hecho parte del mismo, es un asunto que ya fue objeto de pronunciamiento por parte del juez constitucional.

En consecuencia, como ya se indicó, las reclamaciones que se plantean en el presente caso tan solo corresponden a discrepancias de orden legal que involucran un derecho de rango legal como la propiedad, cuya protección se puede reclamar por medio de otras acciones judiciales que deberán agotarse con el pleno respeto de los procedimientos propios cada una de estas. De igual manera, es dable señalar que no aparece demostrada ni probada conexidad con algún derecho fundamental que se pueda ver vulnerado o violado por esa vía judicial la protección reclamada.

Si bien el actor alega la violación de su derecho al debido proceso, de los hechos como de las pruebas que obran en el expediente se puede advertir que las actuaciones policivas que hasta la fecha se han adelantado, se agotaron en todo momento según los procedimientos legalmente establecidos, fueron resueltos los recursos presentados, lo que confirma aún más que existen vías judiciales apropiadas para resolver este tipo conflicto y que no corresponden propiamente a la acción de tutela, en consecuencia, no se amparará el mismo.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por la señora DORIS ISABEL SOTO AISALES, quien actúa en nombre propio, en contra de la Inspección Primera de Policía de Sabanalarga (Atlántico), en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO:** En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b7212cc8095f6d491608852805b8765a06f72e74b407009a4815f87e3b2b55**

Documento generado en 08/02/2023 05:26:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**